



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Análisis Jurídico del Derecho a la Intimidad

AUTORES:

**Saab Carrillo, María Daniela
Vinces Fortún, Dayana Solange**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República
del Ecuador.**

TUTOR:

Dra, Nuques Martínez, María Isabel

**Guayaquil, Ecuador
10 de Febrero del 2020**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Saab Carrillo, María Daniela** y **Vinces Fortún, Dayana Solange** como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados y República del Ecuador**

TUTORA

f. _____ Dra,
Nuques Martínez, María Isabel

DECANO DE LA CARRERA

f. _____
Baquerizo García, José Miguel

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, Saab Carrillo, María Daniela y Vinces Fortún, Dayana Solange

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Análisis Jurídico del Derecho a la Intimidad** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LAS AUTORAS

f. _____
Saab Carrillo, María Daniela

f. _____
Vinces Fortún, Dayana Solange



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERCHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Saab Carrillo, María Daniela y Vinces Fortún, Dayana Solange**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis Jurídico al Derecho a la Intimidad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 10 días del mes de febrero del año 2020

LAS AUTORAS:

f. _____
Saab Carrillo, María Daniela

f. _____
Vinces Fortún, Dayana Solange

REPORTE DE URKUND

The screenshot shows the URKUND report interface. On the left, document details are listed: 'Documento' is 'TESIS DANIELA SAAB Y DAYANA VINCES 21012020.docx (D62827712)', 'Presentado' is '2020-01-22 09:07 (-05:00)', 'Presentado por' is 'maritzareynosodewright@gmail.com', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'Tesis Daniela Saab y Dayana Vincés. Tutor Dra. Nuques. [Mostrar el mensaje completo](#)'. A yellow highlight indicates '1% de estas 18 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists two sources: 'https://books.openedition.org/uec/155' and 'EL DELITO DE CALUMNIA POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES DE ACUERDO CON ...'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. At the bottom, a toolbar contains icons for '0 Advertencias.', 'Reiniciar.', 'Exportar.', and 'Compartir.'.

f. _____

Dra. María Isabel Nuques Martínez

TUTORA

f. _____

María Daniela Saab Carrillo

ESTUDIANTE

f. _____

Dayana Solange Vincés Fortún

ESTUDIANTE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA DE CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. José Miguel García Baquerizo
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Dra. Maritza Reynoso de Wright
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Elker Pavlova Mendoza Colamarco
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B-2019
Fecha: 10 de febrero del 2020

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Análisis jurídico del derecho a la Intimidad** elaborado por las estudiantes **Saab Carrillo, María Daniela y Vinces Fortún Dayana Solange**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **DIEZ (10)** lo cual las califica como **APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTORA

f. _____

Dra. María Isabel Nuques Martínez

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser el pilar de todo y a mis padres por estar conmigo y apoyarme siempre.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres y a mi abuela Gloria.

María Daniela Saab Carrillo

AGRADECIMIENTO

Mi eterno y profundo agradecimiento a Dios que ha sido mi salvador y mi roca, a mi intercesora de esta meta Narcisa de Jesús.

DEDICATORIA

Dedico este paso final a mis abuelos Carlos, Telmo y Graciela, mis ángeles eternos, a mis sobrinos y mi hermano, ustedes son la motivación de todos mis días.

Dayana Solange Vincés Fortún

ÍNDICE

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPITULO I.....	3
1. Aspectos generales al derecho a la intimidad.....	3
1.1. Breves antecedentes históricos	3
1.2. Concepto.....	4
1.3. Naturaleza Jurídica: La protección al Desarrollo de la personalidad	7
1.4. Contenido y Elementos del Derecho a la Intimidad.....	8
1.5. Dignidad Humana en relación con el Derecho a la Intimidad...	10
CAPITULO II.....	12
2. Introducción a los límites	12
2.1. Límites a los derechos humanos.....	13
2.2. Derecho a la intimidad ¿Absoluto o limitado?	14
2.3. Análisis de los límites al derecho a la intimidad	15
2.4. Vista del Derecho a la Intimidad en Ecuador	17
CONCLUSIONES	23
RECOMENDACIONES.....	24

RESUMEN

En la presente investigación, se analiza uno de los derechos del hombre contemplados en diferentes instrumentos internacionales, que se ha adaptado conforme el desarrollo de la sociedad, es decir, el derecho a la intimidad que por su importancia debe contar con mecanismos normativos que garanticen su eficacia, debido cumplimiento y su correcta interpretación jurisprudencial. Está constitucionalmente reconocido en Ecuador, en donde el individuo decide quien tiene acceso a conocer aspectos que involucran la vida privada, información referente al ámbito profesional, personal y familiar, es por esto, que se debe garantizar su plena protección y defensa frente a la intromisión de terceros, inclusive del Estado mismo. La inclusión y avance de la tecnología ha significado un cuestionamiento a la intimidad, y dado a esta existe en la actualidad mayor exposición, lo que lleva a cuestionar la protección efectiva del sujeto. Existen varios factores, situaciones y hechos que obligan a crear nuevos mecanismos o medidas concretas para la defensa de este y que de esta manera los individuos tengan su esfera e integridad personal totalmente garantizada y puedan tener una vida y bienestar pleno.

Palabras Claves: Intimidad, Información, Divulgación, Privacidad, Secreto, Reserva, Derecho al Honor

ABSTRACT

In the present investigation, one of the rights of man contemplated in different international instruments is analyzed, which has been adapted according to the development of society, that is, the right to privacy, that due to its importance must have regulatory mechanisms that guarantee its effectiveness, due compliance and its correct jurisprudential interpretation. It is constitutionally recognized in Ecuador, where the individual decides who has access to know aspects that involve private life, information regarding the professional, personal and family environment, which is why their full protection and defense against intrusion must be guaranteed. From third parties, including from the State itself. With the advancement of technology, the concept of protection has opened a barrier that allows privacy to be violated more and more, so there is greater exposure. There are several factors, situations and facts that require the creation of new mechanisms or concrete measures for the defense of this and that in this way individuals have their sphere and personal integrity fully guaranteed and can have a life and full well-being.

Key Words: Intimate, Information, Release, Privacy, Confidential, Reserved, Right to Honor

INTRODUCCIÓN

El ser humano se desarrolla de manera individual y en sociedad de manera simbiótica, sin embargo, esto conlleva riesgos, por eso debe existir una adecuada protección de lo más íntimo, frente a cualquier intrusión de terceros, entre los que se comprende al Estado. Es la dignidad humana que da paso al derecho a la intimidad, permitiendo que todo ser humano le corresponda un ámbito para el libre desarrollo y configuración de su personalidad.

Partiendo de esta premisa en la presente investigación se analizará el derecho a la intimidad, con una mirada desde la doctrina, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, siendo concebido como un derecho connatural al hombre. Se encuentra contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 11.2 relacionado con el artículo 12 y 13 que refieren a la libertad de conciencia y libre desarrollo de la personalidad, mientras que en la norma suprema del Ecuador, está recogido en el artículo 66 numeral 20, donde se garantiza y se reconoce la intimidad personal y familiar de los individuos, dada esta doble protección, internacional y nacional, procede analizarlo a fin de comprender su significado y alcance, además determinar las formas de prevenir cualquier vulneración o transgresión de este, siendo el Estado el llamado a proteger el desarrollo integral de las personas.

El contenido del derecho a la intimidad es complejo, ya que abarca otros derechos que, aunque no son parte de esta investigación, resulta procedente mencionarlos tales como: el derecho al honor, al buen nombre, a la libertad de expresión, inviolabilidad del domicilio y correspondencia. El Estado en su función garantista, dada la naturaleza constitucional, debe de proveer protección y garantizar al sujeto los límites del derecho, crear mecanismos de prevención, de ser necesario y adoptar medidas de reparación, si existe vulneración.

CAPITULO I

1. Aspectos generales al derecho a la intimidad

1.1. Breves antecedentes históricos

En el ámbito internacional, el derecho a la intimidad surge de la evolución de las formas como se concibe al Estado, mientras mayor intervención aumentan las posibilidades de abuso, por lo que debe existir mayor garantía de que el sujeto pueda reservarse información que este no puede conocer. En esta perspectiva resultan relevantes los instrumentos jurídicos y fenómenos históricos a favor de los derechos humanos. En el año 1890 por primera vez fue considerado como un bien jurídico por el aporte del artículo *The Right of Privacy* autoría de Samuel Warren y Louis Brandeis que fue publicado en la Revista Jurídica de Harvard. (1890, págs. 193-220). En el siglo XX, uno de los primeros cuerpos normativos en reconocer la privacidad fue la Declaración Internacional de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 12, que trata sobre la vida privada. Desde Norteamérica el debate en torno al *Right to Privacy* se traslada al Reino Unido en donde, desde 1961, se elaboran diferentes proyectos de ley para la creación de un derecho autónomo a la intimidad.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, aparece por primera vez en la Constitución de 1978, la cual tuvo varias codificaciones. En un primer momento aparece en forma tácita cuando se garantiza la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; posteriormente reconoce en la cuarta codificación de 1997 a la intimidad como uno de los derechos fundamentales. La inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, son derechos que también se incluyeron en la Carta Magna de 1998 de manera expresa, además en esta norma se garantizó como derecho civil, el de guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas, es decir, nadie podía ser obligado a declarar sobre ellas e incluso divulgar dicha información

de terceros, tampoco datos que guardaran relación con la salud o vida sexual, a excepción de que los mismos fueren utilizados para atención médica. A diferencia de la anterior, la Constitución de 2008 garantiza y reconoce, dentro de los derechos de libertad, el derecho a la intimidad personal y familiar en su artículo 66 numeral 20 sin expresar mayor alcance de este.

En el desarrollo jurisprudencial se observa que en ocasiones el derecho a la intimidad se ve involucrado en el análisis de otros derechos o principios, tal como ocurrió en la sentencia de la Corte Constitucional No. 003- 18- PJO- CC, 2018, en que la materia de análisis era el interés superior del niño, desembocando en el análisis del derecho a la intimidad familiar. Pese que la doctrina trata el tema complejo desde distintos criterios, es evidente que a la jurisprudencia aún le falta profundizarlo, ya que es de vital importancia para el desarrollo integral del ser humano.

1.2. Concepto

Algunos autores, cuyos aportes serán materia de posterior análisis, conciben únicamente a la intimidad como materia de protección jurídica, mientras que otros la enfocan desde una perspectiva filosófica, psicológica e incluso hacen referencia a lo espiritual como parte del bienestar humano. Pese a los diferentes puntos de vista de la intimidad, todos coinciden, en que debe haber protección jurídica para evitar intromisiones del Estado y de terceros, pues el ser humano debe conservar individualidad en medio de la sociedad.

La primera tendencia, la filosófica explica el desarrollo del ser con la personalidad, creencias, gustos etc., todo lo que configura la persona, así como lo refiere Fernández: “la escuela Estoica concebía la vida como un proceso de libre desarrollo de la personalidad, y al hombre, como un ser llamado a su plenitud, con capacidad para forjarse espiritual y socialmente a sí mismo” (1988, pág. 36); la segunda, la psicológica implica que se tiene la

seguridad de ser auténtico y seleccionar con quien compartirlo, como lo explica Moncho: “hay un nexo entre libertad como hecho psicológico (libre albedrío) y libertad como tal. Con todo son dos dimensiones diferentes de la libertad: la libertad psicológica, una; la libertad digamos civil, la otra” (2000, pág. 102). Existen diferentes tendencias para revisar este derecho y de las fuentes revisadas se ha tomado las nociones más pertinentes de varios doctrinarios sobre el derecho a la intimidad:

Según Romero Coloma: “es el derecho de toda persona a tener una esfera reservada en la cual desenvolver su vida, sin que la indiscreción ajena tenga acceso a ella” (1984, pág. 8). Es decir, toda persona sin distinción tiene derecho a mantener una parte de su vida para sí, sin que sea expuesta a alguien más. Desde otra perspectiva Zavala de González señala: “el derecho a la intimidad es, entonces, el derecho personalísimo que protege la reserva espiritual de la vida privada del hombre, asegurando el libre desenvolvimiento de ésta en lo personal, en sus expresiones y en sus afectos”. (1999, págs. 12-20) Es importante resaltar la calificación que le da la autora de personalísimo, es decir, se enfoca como un derecho intrínseco de la persona, protegiendo no solo su desarrollo externo sino interno, teniendo como resultado la libertad para que pueda gozar de vida plena.

Es de destacar, que ambos autores, coinciden que el derecho a la intimidad se encuentra dentro de una esfera muy personal y que a su vez todo individuo debe tener ese dominio de reserva para que ningún tercero u otro se entrometa. Entonces, se caracteriza por la libertad que tiene la persona al tener bajo su privacidad cierta información y hechos que prefiere no compartir con los demás.

Con lo anteriormente expuesto, se da paso a otro ámbito en donde se estudia al tratadista Recaseus Siches, que nos dice: “la intimidad es equivalente o equiparable a conciencia o vida interior y, por lo tanto, ese campo queda fuera del ámbito jurídico al ser imposible penetrar

auténticamente en la intimidad ajena, en la consciencia de los demás. Con estas consideraciones queda fuera del derecho, y se limita a protegerlo". (1973, págs. 180-182) Se expone que todo lo que sucede a nivel de conciencia ajena, no está exteriorizada y no tiene manera de ser intervenida por eso no ostenta calidad de protección jurídica. Este autor, realiza una importante conceptualización ya que relaciona la intimidad con la conciencia del individuo, tomando en consideración que es un ámbito totalmente impenetrable y fuera del alcance de protección jurídica.

Con los avances tecnológicos existen nuevas modalidades para vulnerar la intimidad. Tratadistas como Nino precisa aspectos que al ser expuestos, comprometen la intimidad, además destaca la voluntad como lo fundamental para que cada uno configure que es reservado de sí manifestándolo de la siguiente manera:

La intimidad de una persona, o sea la exclusión potencial de acuerdo a su voluntad del conocimiento y la intrusión de los demás, se refiere al menos a los siguientes aspectos: rasgos de su cuerpo, su imagen, pensamientos, emociones y diversos hechos pasados conectados con su vida o la de su familia, conductas de la persona, grabaciones, conversaciones con otros en forma directa o por medios técnicos, la correspondencia, su domicilio, datos sobre su situación económica. (2002, pág. 328).

Para este autor, el derecho a la intimidad involucra varios aspectos que forman parte del espectro íntimo de cada uno de nosotros, siendo estos la imagen personal o el cuerpo, medios de correspondencia u otros datos importantes cuya protección debe estar garantizada de manera efectiva por el Estado.

De acuerdo con lo revisado, se puede concluir que el derecho a la intimidad comprende al ser humano en el desarrollo de la personalidad, de manera integral, es decir, su desenvolvimiento físico y moral de manera conjunta. Protegiendo que toda expresión o actos que realice en la vida íntima y privada, no deben ser conocidos por terceros y lo que sucede a nivel de conciencia no debe ser obligado a exteriorizarse, dando la libertad de decidir qué aspectos o información personal compartir y en caso de que

esto sea conocido, no sea divulgado. Dicho ámbito de protección frente a terceros da libertad y tranquilidad al individuo que se desenvuelve en una sociedad, configurando por sí mismo el espectro de vida íntima.

1.3. Naturaleza Jurídica: La protección al Desarrollo de la personalidad

El Derecho a la intimidad surge del concepto de la dignidad humana y la tutela de la persona individual, que se manifiesta en el área de reserva y libertad, reguladas por la auto disposición y autodeterminación como proyección humana individual o familiar. La naturaleza jurídica de este derecho radica en el respeto al desenvolvimiento integral de las personas para que puedan desplegar un plan de vida digno y el desarrollo de su personalidad, sin intromisiones del Estado o actuaciones arbitrarias de terceros considerando el contexto social, es decir, depende de los valores y principios.

Como se señaló en líneas anteriores, el concepto y fundamento de este derecho se encuentra relacionado con el principio de la dignidad humana, ya que garantiza la evolución de la personalidad, implicando dos puntos: primero que se aplica la auto disposición, sin injerencias de terceros y segundo la autodeterminación que surge de la libre proyección humana, lo que a su vez vincula con la intimidad personal y familiar. (Pérez Luño, 1986, pág. 318) Partiendo de otro punto de vista, el derecho a la intimidad garantiza la facultad para establecer una barrera de discreción, aislando la vida individual de la colectiva, otorgando así libertad de vida, ya que al descuidar la protección moral se desvirtúa a la persona como ser humano y su calidad de sujeto, tratándolo como objeto, así lo señala Zavala de González:

Se trata de la primera de las libertades que al ser humano corresponden, o visto de otro modo, la última que en plano jurídico puede ser objeto de limitación, y la única que no puede ser asumida quizá de modo absoluto, porque si tal sucediera, ello significaría que ante el derecho, el ser humano se habría convertido en una cosa, el sujeto en objeto, y habiendo perdido la persona su consideración de tal, mal podría

asumir la titularidad de un patrimonio moral tal como el derecho al honor presupone (1999, pág. 26)

Ahora bien es importante destacar que este derecho cubre la vida íntima mientras se desarrolle dentro de la licitud, pues es el cometimiento de un acto fuera de ley, uno de los motivos principales para ceder esa barrera de protección.

1.4. Contenido y Elementos del Derecho a la Intimidad

Es difícil precisar el contenido ya que es un concepto nuevo y dinámico que no ha sido abarcado por muchos tratadistas, además, la intimidad está sujeta al contexto social y moral del sujeto por lo tanto este varía de acuerdo con el tiempo y lugar en el que sujeto se forma. Se ha considerado principales elementos que conforman el derecho en cuestión, como:

Íntimo: “Íntimo es lo reservado de cada persona, que no es lícito a los demás invadir, ni siquiera con una toma de conocimiento”. (Iglesias Cubría, 1970, pág. 26). Es decir, parte fundamental del derecho, pues es el principal objeto de protección, es esa parte que el individuo considera exclusivo.

Autonomía: Va de la mano con la intimidad pues, si es el sujeto quien determina lo que hace reservado entonces, lo hace por medio de su voluntad y la soberanía que tiene sobre sí, que nace desde su consciencia y cualquier otro factor interno. Así Kant consideró a la autonomía personal como el principal rasgo humano, nos habla de la “Dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que se da así mismo”. (1995, pág. 94)

Vistos los elementos que conforman el derecho a la intimidad, es posible concluir que este se caracteriza por ser autónomo, imprescriptible, inalienable, individual, extrapatrimonial e inembargable.

Haciendo ampliación a la referencia que el derecho a la intimidad es un derecho complejo, en sentido de que este contiene otros derechos como

la inviolabilidad del domicilio y la inviolabilidad de la correspondencia, esta última no se refiere únicamente al documento sino a la información, es por esto que lo comunicado en secreto profesional también se considera parte del derecho. Por otro lado, el derecho a la intimidad, guarda relación con derechos que son independientes como el buen nombre y el honor.

Inviolabilidad del domicilio: Los seres humanos, en su hogar proyectan su verdadera personalidad, no limita su idiosincrasia y es parte fundamental de su existencia, donde se comparte lo más propio y familiar por lo que se protege el libre desarrollo de los particulares dentro de la misma, creando un pequeño territorio independiente ajeno a la vista de la sociedad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar” (Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, 2010). En caso de que alguien ajeno visite al hogar con aceptación de quienes ahí viven, le impone el deber de secreto. Dentro de esta se encuentra el secreto de alcoba que se relaciona con la intimidad sexual y libertad de sueño y reposo.

Secreto documental: La correspondencia es un “vehículo o instrumento que permite una comunicación entre no presentes” (Iglesias Cubría, 1970, pág. 43). Es decir que protege la información comunicada, por esto no importa el documento en sí sino lo que contiene. No es relevante la forma, si es carta, oficio, correo o cualquier documento que no sea de carácter público. El contenido de este intercambio de ideas, comprende una relación subjetiva, pues puede haber cotitulares, quien envía el mensaje, quien lo reciba y a quien pertenezca la información del mensaje. Protege a la información la toma de conocimiento, sustracción y distracción total o parcial.

El secreto cesa por los titulares sea por muerte de alguno o por ampliación de la toma de conocimiento.

Secreto profesional: Por lo general existe poca protección del secreto profesional ya que sólo se lo ha enfocado históricamente en el abogado, médico y sacerdote. Además, se aborda la ética profesional más no la intimidad. Es deber si se trata de ética profesional y derecho cuando protege lo comunicado, es decir, no necesariamente la información debe ser íntima, pero hace parte de una comunicación. El secreto profesional requiere dos cualidades básicas, la primera es que se produzca en una relación profesional y que esta sea en razón al servicio profesional que presta, la segunda es que no se produzca fuera de hechos de la relación. (1970, pág. 74)

Buen nombre y Honor: Inherente a la persona, comprende la reputación. Para quienes realizan esta investigación el honor es el grado de satisfacción de proyección interna y externa apegándose a su moral, mientras que el buen nombre es la concepción de aprobación o rechazo en el contexto social o moral de terceros. Ambas concepciones recogidas por el Derecho, ambos de proyección de moral y buena conducta, pero una refiere de la validación de terceros y la otra de validación interna.

Una vez que se ha planteado contenido y elementos se puede deducir o tener una idea, aunque subjetiva del alcance del derecho a la intimidad.

1.5. Dignidad Humana en relación con el Derecho a la Intimidad

Ya se ha expuesto la importancia del ámbito interno del ser humano, siendo la dignidad parte de este y que una intimidad garantizada, da como resultado un sujeto que goza de vida digna. La dignidad humana ha ido evolucionando en su concepción dada la dinámica del Derecho, además se sujeta al contexto moral y social del sujeto.

El ser humano como especie superior de la naturaleza es complejo, que comprende el cumplimiento de muchas cualidades propias con el fin de que conserve su esencia. Al respecto Battaglia refiere que debe respetarse los distintos derechos naturales del hombre, y lo expresa así:

El origen del concepto de dignidad humana encuentra sus raíces actuales en la necesidad universal de establecer el respeto de la persona humana, hundiendo bases más profundas con el fin de asegurar una cultura de vida civilizada, a partir del eterno retorno de los derechos naturales del hombre imprescriptible e inalienable. (1996, pág. 175).

Se entiende que al desvirtuar lo que comprende el ser humano en todos sus aspectos, se lo trata como un objeto, degenerando el sentimiento de satisfacción consigo mismo y el respeto que goza de los demás. González Pérez señala que la dignidad: “es la categoría que corresponde al ser humano por ser dotado de inteligencia y voluntad, distinto y superior a todo lo creado, que establece un tratamiento en toda circunstancia concordante con la naturaleza humana”. (1986, pág. 122)

Todo ser humano a lo largo de su vida, se autodetermina según su voluntad, proyecciones, intereses, gustos, necesidades e ideas, es algo innato que desarrolla siempre. En acápite anteriores se hizo referencia a la dimensión psicológica, conceptualizando que el ser humano requiere la certeza de poder ser tal como es sin sentirse obligado o invadido. Ampliando lo dicho, se cita a López Barja de Quiroga: “la seguridad de no estar expuesto a la observación ajena no deseada favorece el libre desarrollo de la personalidad, elemento esencial de la dignidad humana en virtud del cual se reconoce la capacidad de autodeterminación” (1989, pág. 149).

La dignidad es un elemento inherente al individuo, con el que se desenvuelve a lo largo de toda su vida que va de la mano con el derecho a la intimidad, tomando en cuenta que, la dignidad forma parte de los derechos de la personalidad. Partiendo de esta premisa, Gallo ha concluido: “el derecho de personalidad es la facultad inherente a toda persona de exigir el trato debido a un ser humano, en toda la plenitud de su naturaleza espiritual, individual y social”. (Hübner Gallo, 1973, pág. 82) Además, el tratadista

chileno Fernández observa: “es el fundamento y en cierta manera el compendio de todos los otros a la verdad, tenemos derechos en cuanto, siendo personas no compete a hombre alguno la supremacía sobre nuestra naturaleza”. (1966, pág. 12)

El derecho a la intimidad protege en sentido amplio la individualidad del ser, sin embargo, se debe considerar que se desarrolla en sociedad y por lo tanto entraría en fricción con el mismo, otros derechos individuales o colectivos de terceros. Es necesario realizar un análisis doctrinal de cuál es límite que admite el derecho a la intimidad o justificaciones que admiten otros derechos para transgredirlo, por ejemplo, el interés Estatal.

CAPITULO II

2. Introducción a los límites

Vista la configuración del derecho a la intimidad procede comenzar el análisis de si este tiene límites inherentes a este o naturales, y como operarían de existir, donde se encuentra el conflicto. En una sociedad donde coexisten derechos individuales y colectivos además diferentes titulares es necesario establecer límites y para comprender que son, se cita a Aguiar De Luque, quien los define como: “toda acción jurídica que entrañe o haga posible una restricción de las facultades que, en cuanto derechos subjetivos, constituyen el contenido de los citados derechos”. (1993, pág. 10). Además, hay que añadir que, aunque los ordenamientos jurídicos no le fijen límites a los derechos, no significa que estos sean absolutos o ilimitados, así se observa lo dicho por Prado Donoso: “aun aquellos derechos en cuya consagración positiva no se establecen límites específicos, no pueden entenderse como derechos absolutos o ilimitados” (2007, págs. 61 - 90). Es de destacar que al producirse limitaciones o restricciones, este resultado de las exigencias, valores y principios que definen a la sociedad, está sujeta al contexto social.

2.1. Límites a los derechos humanos

Es preciso hacer alguna referencia a los derechos humanos con la finalidad de fijar los límites, necesarios para avanzar en esta investigación. Es de destacar que, siguiendo las tendencias modernas, el Ecuador ha acogido en su norma suprema que todos los derechos son interdependientes y de igual jerarquía; dentro de esta configuración e encuentra el derecho a la intimidad.

De acuerdo con el primer artículo de la CADH, los derechos humanos son además garantías que amparan al individuo con la finalidad de una vida favorable y digna. Nacen de las cualidades intrínsecas del ser y del *ius naturalismo*, reconocidas por el derecho positivo, que una vez recogidas por un ordenamiento constitucional, convierte esa concepción subjetiva en un derecho con sentido completo. Cuando se hace referencia a los límites a los derechos humanos, se entiende que los mismos se caracterizan por ser inviolables y que protegen al individuo frente al poder político, garantizando su autonomía.

Existen diferentes parámetros según Prado Donoso para determinar las restricciones de los derechos, pero no se pueden determinar estos como absolutos. A criterio del autor los parámetros que ayudan a determinar límites son: Si hay múltiples titulares por coexistencia de derechos, se obedece a aquel que tenga límites fundados en derecho y aceptables; en derechos colectivos, pueden ser meritorios de garantías o responsables de trasgresión de derechos y restricción para sus miembros o de terceros; cuando entre en conflicto con derechos o libertades, se elevan a norma constitucional o tratados internacionales de derechos humanos, también pueden quedar expresados sus límites, ya sea como ejercicio del derecho o como prohibición; existen derechos que son limitados por valores o bienes sociales, cuando estos están expresados de manera amplia y quedan a discreción del juez. (2007, págs. 61-90)

2.2. Derecho a la intimidad ¿Absoluto o limitado?

Si bien es cierto, el ser humano es un ser social por naturaleza, pero no significa que deba consentir cualquier tipo de intromisión por parte del Estado o terceros ajenos a su vida privada, por lo tanto, se debe garantizar y proteger este derecho dentro del marco de las normas constitucionales, de tal manera que se cumpla el ejercicio efectivo dentro de la sociedad.

La sociedad evoluciona constantemente lo que hace que el derecho sea dinámico. Además, de múltiples factores que pueden ser un justificativo para que ceda la norma, de lo revisado es importante resaltar que algunos autores como Fajardo Bernal argumenta que: “no es un derecho absoluto, por cuanto está limitado por el propio ordenamiento jurídico, por el necesario respeto a los derechos de los demás y porque su valoración debe hacerse en cada caso concreto” (2006, pág. 197). Aunque sea de amplia protección, debe ser el ejercicio de carácter legítimo, compatible con derechos ajenos y con valores o bienes sociales, mientras que otros difieren estableciendo que es absoluto, pues es totalmente ilegítimo violarlo y que como derecho humano es propio e inherente.

Por lo tanto, se considera que el derecho a la intimidad es limitado como todos los derechos humanos ya que debe establecerse a un individuo en particular que forma parte de un conjunto y consecuentemente no debe extralimitarse. Si los derechos fueran absolutos o ilimitados, el legislador no tendría la necesidad de crear normas o leyes para regular un derecho por encima de otro, es decir que el Estado debe garantizar todo el goce y disfrute de los derechos sin restricción alguna, en tal caso el legislador no estaría autorizado o facultado para regularlos. Es necesario remitirse a lo dispuesto en el art. 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.

Siguiendo con el análisis, no siendo el derecho a la intimidad un derecho absoluto, ya que se encuentra limitado por el ordenamiento jurídico,

por una justa razón, que es el respeto al derecho de las demás personas, cada individuo tiene su propia forma de considerar a la intimidad, su propia percepción de lo que configura para este la vida privada, esto varía dependiendo de cada persona. Lo que es íntimo o privado para uno, quizás para el otro no lo sea, esto va a depender de diferentes factores, como por ejemplo las tradiciones y las culturas.

En estos casos debe haber un límite como medio cualitativo que marque el fin del derecho de uno frente al inicio del otro. Pues el control del poder legislativo para establecer límites se lo conoce con la expresión «límites de los límites» como lo define Aguiar de Luque: “se conoce el conjunto de institutos que, en cuanto requisitos formales y materiales para las leyes restrictivas de los derechos y libertades, operan a modo de límites de la capacidad limitadora del legislador en dicha materia”. (1993, pág. 25)

El Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 8.2 enfoca la justificación a las invasiones a la intimidad de la siguiente manera:

En tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás. (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950)

Por último, las limitaciones al derecho a la intimidad, así como también a los demás derechos fundamentales, deben respetar y seguir los parámetros de razonabilidad, es decir que debe estar fundamentada y el principio de proporcionalidad, esta última se refiere a la idea de evitar que las sanciones a este derecho sean desmedidas o que conlleven a una restricción de libertad que no es necesaria con la vulneración en cuestión.

2.3. Análisis de los límites al derecho a la intimidad

Previo desarrollo de nociones básicas del derecho a la intimidad y vistos los límites generales a los derechos humanos, se ha observado que

se trata de un derecho complejo por su contenido, alcance, elementos, derechos que engloba. Reiteradamente se ha hecho hincapié que el individuo como ser social necesita protección frente a terceros, que debe ser dada por el Estado, pues es la misma razón por la que el ser humano se acoge a una sociedad formada y jerarquizada. Paradójicamente un individuo de esa sociedad o el Estado puede trasgredir cualquier derecho de un semejante. Además, la modernidad del derecho ha sido testigo de un Estado que se atribuye un poder totalitario, exclusivo y que en ocasiones traspasa esa barrera de lo personal frente a los ciudadanos. Con lo expuesto se manifiesta la necesidad de límites al poder estatal y a los derechos de otros que en su ejercicio puedan extralimitarse.

Existen dos parámetros básicos en que el límite del derecho a la intimidad entra en fricción con otros: El primero es el conflicto del derecho con el Estado y el segundo es el derecho a la intimidad frente a otros derechos individuales. Cuando surgen conflictos con El Estado, esto puede ser por intereses de Estado, el límite al derecho a la intimidad será el interés general frente al individual en temas como: seguridad Estatal, información tributaria, actos administrativos y delitos en general con el Estado. La otra cara es el conflicto de intereses entre individuos y aquí el límite se establece de acuerdo con el respeto de los límites ajenos, también existen límites generales a los derechos humanos que intervienen en derechos de igual jerarquía como el derecho a la intimidad.

El derecho materia de este análisis cede sus límites frente a diferentes causas justificativas: requerimientos de funcionarios públicos competentes, necesidad de justicia, actos públicos y notorios. En el caso de los funcionarios públicos competentes, es necesario diferenciar entre el interés público y el interés del público, es decir, la primera corresponde a los funcionarios públicos o asuntos de Estado que competen a la sociedad y como tal deberían ser de conocimiento público; la segunda mira a hechos o información que es no relevante al público, pero por tratarse de una figura pública está sujeta a la curiosidad de este o popularmente llamado chisme.

También interviene la notoriedad de la persona respecto de su arte u oficio, es decir, si una persona es funcionario público se espera que sea íntegra y con rectitud por lo que estará más vulnerable a la intromisión del público.

La necesidad de justicia es una justificación en la que la intimidad es trasgredida por razón de estar en una situación ilegal o más bien para buscar justicia, es decir, si con orden judicial, se allana el domicilio o se hace explotación de un móvil como parte de la práctica de prueba de un delito, no constituye una violación a la intimidad pues al cometer el delito, se rompe toda barrera de licitud; como se observa respetando lo dispuesto por el ordenamiento jurídico para tales actuaciones. Por otro lado se puede exponer hechos de vida íntima, por ejemplo en una versión o declaración de parte si esta constituye medio de prueba. Un caso similar es el de la difusión de personas desaparecidas, se rompe su intimidad con el fin de encontrarlos.

2.4 Vista del Derecho a la Intimidad en Ecuador

Corresponde analizar qué ocurre en el Ecuador de cara a los límites al derecho a la intimidad. Como se refirió en líneas anteriores, en la Constitución vigente, la intimidad se encuentra recogida dentro de la lista de los derechos de libertad, reconociendo en el número 20 del artículo 66 la intimidad individual y familiar. No existe en la normativa constitucional alguna que conceptualice o marque el umbral que protege dicho derecho y del mismo modo no existen procedimientos de reparación integral, como sí existen en el derecho al honor. Sin embargo, hay que considerar que una intimidad expuesta no se puede restablecer, así mismo sus daños o efectos colaterales que recaigan sobre la persona o algunos de sus miembros. Es de señalar que el Código Orgánico Integral Penal reconoce al derecho de intimidad de un modo más concreto, configura una serie de actuaciones que no son permitidas y que atentan contra el bien jurídico protegido de la intimidad, salvo consentimiento y orden judicial debidamente motivada.

Tomando en cuenta lo anteriormente analizado, se procede a plantear diferentes casos hipotéticos que exponen de manera práctica el derecho a la intimidad presentando distintos escenarios donde cabe la interrogante de si fue vulnerado o no; hasta donde cede o se expone la intimidad; hasta dónde llega la protección del derecho.

El primer caso que se presenta es de una mujer que asiste a un evento que se llevaría a cabo en un lugar de diversión nocturna y dicho evento garantizaba total y absoluta privacidad. La mujer en el show llevó a cabo actos sexuales frente al público, la escena fue grabada y viralizada. Ella demanda al establecimiento pues alega que se violó su derecho a la intimidad por omisión, ya que este garantizaba la privacidad. Como se estableció anteriormente la intimidad al ser compartida no debe ser divulgada y como lo señala el artículo 28, segundo inciso del COIP se refiere a la posición de garante como “la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia (...) e integridad personal del titular del bien jurídico o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico” entonces el establecimiento se encontraba en posición de garante.

Ella fue grabada sin su consentimiento. En el COIP en su art. 178 tipifica a la violación a la Intimidad como delito: “la persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de una a tres años.” Atendiendo al artículo y en este caso, en el momento que se desarrollaban los hechos, las personas procedieron a grabar sin ninguna autorización previa y tampoco se consintió a que dichos videos sean difundidos, por esto constituye una violación al derecho a la intimidad. Además, el artículo señala una serie de verbos rectores de manera taxativa,

es decir, no deben darse de manera conjunta y deja abierto a que tan sólo con una acción que se subsuma a uno de esos verbos configure un delito.

Se puede concluir con diferentes posturas pudiendo alegar a favor o en contra. Respecto de la autorización para grabar que alude el artículo 178, se puede deducir que hubo autorización tácita, ya que era evidente que los dispositivos móviles estaban grabando y no hubo manifestación en contrario, sin embargo, se puede considerar que los actos sucedidos de manera inmediata además de su estado ético, no permitió la reacción oportuna a que ella evitara ser grabada. La difusión denotó el dolo, pues el video fue inmediatamente difundido junto a su perfil de una red social, no fue únicamente el acto de grabar y difundir sino la intención de dañar la honra, el honor y el buen nombre de la mujer ya que se dejó bien identificada a la persona. El derecho a la intimidad engloba otros derechos y este es el caso.

Otra situación hipotética susceptible de análisis sería si el sujeto afectado es un funcionario público. ¿Qué sucede si a un funcionario público se le viola el derecho a la intimidad? A manera de ejemplo se plantea la situación antes mencionada, siendo el caso en el que un presidente es fotografiado mientras se hospeda en un hotel de lujo. Someramente se puede deducir, una violación del derecho materia de esta investigación o podría comúnmente considerarse que, por ser un funcionario público, se puede violar su intimidad, la persona que toma la fotografía asume que no está cometiendo delito pues se trata de un funcionario público, pero en Ecuador la ley no exime de responsabilidad por desconocimiento de la ley. Aquí es donde radica la importancia de diferenciar el interés, ya que si no se establece de qué manera se relaciona, en este caso, el hecho del hospedaje en un lugar lujoso con lo relevante en asuntos de la sociedad o el Estado se convierte en una trasgresión al derecho a la intimidad. Si se hubiera probado que se utilizó recursos estatales o dinero producto de delitos en el ejercicio de sus funciones, para su beneficio o de terceros, en este caso, el hospedaje entonces no constituía violación a la intimidad del presidente.

Es preciso entonces, establecer que lo conducente a que el límite de la intimidad ceda es el interés que motiva el acto, es decir, si es de interés público o no, lo deja muy claro la CIDH: “en cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes” Es decir que la sociedad tiene un legítimo interés en asuntos de Estado y por eso puede protegerse cualquier información divulgada bajo esa premisa, dejando así fuera la idea de violación a la intimidad.

Ampliando lo anterior, se expone, a manera de explicación, lo establecido por la Convención Europea de derechos humanos en su artículo 8.2:

No podrá haber injerencia de la autoridad en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

Como acotación, los funcionarios públicos en el Ecuador se rigen bajo la Ley Orgánica de Servicios Públicos que establece diferentes requisitos, obligaciones y derechos para los mismos, determinando si el funcionario realiza un acto u omisión que constituye una violación, si ha incumplido un requisito o se le vulnera uno de esos derechos y se viola su intimidad. No se viola su intimidad si en el curso de esos hechos se realiza cualquier acción que enumera el artículo 178 del COIP ya que se convierte en asunto de interés público.

Se puede concluir que si se va a violar el derecho a la intimidad por un interés legítimo de la sociedad, debe ser proporcional y justificar que en la medida de que se trasgrede la intimidad se lo hace con el compromiso de satisfacer información relevante, conducente y referente al Estado.

Con lo revisado surge otro planteamiento: Qué sucede si un juez fuera del ejercicio de sus funciones, en estado ético es detenida por rehusarse a pagar la cuenta de un restaurante, y se resiste con insultos y amenazas haciendo alusión al poder de influencias que supuestamente tendría sobre los policías además por su estado ético también llore y suplique, luego las dramáticas escenas sean grabadas por uno de los policías que realizaban la detención y se viralicen. La difusión de dichos videos es un delito por parte de quien grabó, no es menos cierto que ella también cometió un delito de ataque y resistencia, en este caso si la intención del policía era grabar el delito, debía respetar lo que establece el artículo 616 del COIP “Los vídeos, grabaciones u otros medios análogos, serán incorporados previa acreditación, mediante su reproducción por cualquier medio que garantice su fidelidad, integralidad y autenticidad”. Se debía ingresar la prueba en cadena de custodia, pues la viralización no es un medio de prueba, es un atentado a la intimidad, además durante la detención debía respetarse sus derechos humanos ya que el único que se le priva es la libertad, el estado se coloca en posición de garante así lo establece la CIDH.

Todo ello hace que el acto de reclusión implique un compromiso específico y material de proteger la dignidad humana del recluso mientras esté bajo su custodia, lo que incluye su protección frente a las posibles circunstancias que puedan poner en peligro su vida, salud e integridad personal, entre otros derechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003)

Por último, otra situación debatible, son las cámaras de seguridad en lugares públicos y privados. Cabe destacar que no existe ley que prohíba el uso de cámaras de vigilancias en el Ecuador sin embargo existen ciertos lugares que deben tenerlas como hace mención el Acuerdo Ministerial número 69 del Ministerio del Interior, en que ordena que dichos establecimientos deben instalar cámaras de seguridad en áreas comunes siempre y cuando sea por fin de seguridad y que no comprometa violación al derecho a la intimidad. En todo caso, lo que no está prohibido está permitido. En los lugares privados y establecimientos comerciales se hace conocer a los clientes o usuarios que están siendo grabados; en los establecimientos de trabajo, de igual manera debe hacerse conocer que están siendo grabados y justificar sus razones. En ambos lugares la instalación de las

cámaras de vigilancia no debe ser ubicadas en lugares como baños, vestidores o similares donde se comprometa lo más íntimo y el pudor de la persona.

Cabe cuestionarse si las cámaras de vigilancia en lugares públicos son una violación al derecho a la intimidad puesto que las personas que están de tránsito por dichos lugares no conciernen para ser grabados. En este caso la solución es bastante sencilla, como habíamos revisado anteriormente, uno de los límites al derecho a la intimidad, sería en este caso, con el de la seguridad de los ciudadanos y el deber Estatal de garantizarla, es decir, un derecho de igual jerarquía con otro. Por lo tanto, se revisa el grado de afectación y satisfacción dando como resultado que el interés general es de mayor importancia frente a ciertos particulares.

Se añade a esta misma discusión qué sucedería si alguien comete delito, pues esto también se había expuesto anteriormente. Cuando se comete un delito, por su situación de encontrarse en una acción que atenta contra la ley, puede ser grabado sin alegar violación al derecho a la intimidad, como establece el artículo 471 del COIP que habla de registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción. Sin embargo, estos videos pueden llegar a la prensa como una noticia, por otro lado, hay que establecer que si esos videos son parte de prueba, deben guardar una cadena de custodia y no ser difundidos o compartidos.

CONCLUSIONES

Se ha concluido:

1. Que el derecho a la intimidad brinda seguridad como persona humana, como unidad frente a sus semejantes que habitan consigo, en sentido debe ser respetado sin consideración subjetiva alguna. Al ser garantizada la debida protección a la intimidad hace que el ejercicio de ese derecho proteja otros derechos humanos de fundamental importancia. Sin embargo, tanto el Estado como sus administrados pueden extralimitarse, es ahí donde se necesita marcar un límite de no intervención por ajenos, pues el individuo por formar parte de un grupo no deja de ser uno sólo y vivir de manera autónoma, es por esto que ese ámbito de individualidad debe ser protegido, considerando su aspecto psicológico y filosófico que son parte de sí.
2. Los derechos humanos y el contexto histórico ha hecho que este derecho cobre mayor importancia y contenido, además el incremento de países garantistas provoca que el derecho a la intimidad sea invocado y aplicado con mayor frecuencia, sobre todo en épocas donde la tecnología puede facilitar violaciones a este derecho.
3. El verdadero reto para el derecho a la intimidad es el definir límites frente al ejercicio de otros derechos ya que la única excepción es cometer un acto ilegal e ilegítimo, pero en el caso de derechos colectivos, interés general y similar queda una puerta abierta a soluciones no definidas.
4. Es evidente que a este derecho le queda mucho camino por evolucionar pues su mayor aporte es la doctrina y como sabemos no es de aplicación directa, también se encuentran contrapuntos de vista, lo que hace que no haya uniformidad acerca del tema.

5. La intimidad puede y debe adaptarse a ciertos contextos como la moral, límites de cada legislación y en algunos casos a las resoluciones del juez. Es importante que siga cobrando mayor importancia para no sólo proteger la intimidad como tal sino el bienestar psicológico de todas las personas y en el ámbito legal que no existan vacíos ni arbitrariedades.

RECOMENDACIONES

Este trabajo ha sido elaborado con la finalidad de realizar, como su nombre lo indica, un análisis al derecho a la Intimidad en torno a la doctrina. Sin embargo, se encuentra la dificultad de tal derecho para cumplir su objetivo, por los factores ya revisados. Pese a eso se ha estimado como recomendaciones después del estudio realizado en esta investigación, al menos para el Ecuador:

1. La creación de normas más amplias para proteger este derecho, con normas que contengan medidas concretas, para prevenir, interrumpir su vulneración y medios para reparación integral de su transgresión.
2. Investigaciones que complementen la cátedra así como más revisiones y debates acerca del derecho a la intimidad.
3. Incremento de jurisprudencias más concretas y con análisis más profundos (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2010) que den mayor alcance a la ley.

REFERENCIAS

Aguiar de Luque, L. (1993). Los límites de los derechos fundamentales. *Dialnet*, 1-26.

Aguiar de Luque, L. (1993). Los límites de los Derechos Fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*.

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Quito, Pichincha, Ecuador : Registro Oficial 449.

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador : Registro Oficial 180.

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (6 de Octubre de 2010). *Ley Orgánica de Servicios Públicos*. Quito , Pichincha, Ecuador : Registro Oficial 294.

Battaglia, F. (1996). *Teoría del Estado*. Madrid: Real Colegio de España.

Brandeis, L., & Warren, S. (1890). The right to privacy. *Harvard Law Review*, 193-220.

Brandeis, L., & Warren, S. (1890). The Right to Privacy. *Harvard Law Review*, 193-220.

Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Serie C No. 215 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Agosto de 2010).

Convención Europea de Derechos Humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

- Convenio Europeo de Derechos Humanos*. (1950). Madrid.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (2003). Tacna: Organización de los Estados Americanos.
- Desantes Guanter, J. (1992). *El derecho fundamental a la Intimidad*. Madrid: Revista Estudios Públicos.
- Fajardo Bernal, I. A. (2006). Aproximación conceptual al derecho a la intimidad. *Revista Derecho y Realidad*, 197.
- Fernández Concha, R. (1966). *Filosofía del derecho o derecho natural*. Chile: Editorial Jurídico de Chile, tomo II.
- Fernández Gómez, L. (1988). *Temas de Filosofía del Derecho*. Caracas: Texto, cuarta edición.
- Gonzale, Z. d. (s.f.).
- González Pérez, J. (1986). *La dignidad de la persona*. Madrid: Civitas.
- Hübner Gallo, J. (1973). *Panorama de los Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Andrés Bello.
- Iglesias Cubría, M. (1970). *El derecho a la intimidad*. Oviedo: Imprenta grossi.
- Kant, E. (1995). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* . Madrid: Espasa-Calpe.
- López Barja de Quiroga, J. (1989). *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*. Madrid: Akal.
- Moncho Pascual, J. R. (2000). *Ética de los Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos.
- Nino, C. (2002). *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Pérez Luño, A. E. (1986). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Tecnos.

Prado Donoso, M. (2007). Limitación de los Derechos Humanos. Algunas Consideraciones Teóricas. *Revista Chilena de Derecho*, 61-90.

Prado Donoso, M. (2007). Limitación de los Derechos Humanos. Algunas Consideraciones Teóricas. *Revista Chilena de Derecho*, vol 34 N° 1, 61-90.

Romero Coloma, M. (1984). *Derecho a la Información y libertad de expresión*. Barcelona: Bosch.

SENTENCIA N° 003-18-PJO-CC, CASO N.° 0775-11-.TP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de junio de 2018).

Siches, R. (1973). *Nueva filosofía de la interpretación del derecho*. México: Porrúa.

Zavala de Gonzalez, M. (1999). *Derecho a la Intimidad*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras: **Saab Carrillo, María Daniela**, con C.C: # **0930482146** y **Vinces Fortún, Dayana Solange**, con C.C: # **0922011671** autoras del trabajo de titulación: **Análisis Jurídico al Derecho a la Intimidad**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **10 de febrero del 2020**

f. _____

Nombre: **Saab Carrillo, María Daniela**

C.C: **0930482146**

f. _____

Nombre: **Vinces Fortún, Dayana Solange**

C.C: **0922011671**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	Análisis Jurídico al Derecho a la Intimidación.		
AUTOR(ES)	María Daniela, Saab carrillo y Dayana Solange, Vinces Fortun		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	María Isabel, Nuques Martinez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	facultad de jurisprudencia y ciencias sociales y políticas		
CARRERA:	derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y J u gados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero del 2020	No. DE PÁGINAS:	38 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Constitutional, Penal y Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Intimidación, Información, Divulgación, Privacidad, Secreto, Reserva, Derecho al Honor		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>En la presente investigación, se analiza uno de los derechos del hombre contemplados en diferentes instrumentos internacionales, que se ha adaptado conforme el desarrollo de la sociedad, es decir, el derecho a la intimidad que por su importancia debe contar con mecanismos normativos que garanticen su eficacia, debido cumplimiento y su correcta interpretación jurisprudencial. Está constitucionalmente reconocido en Ecuador, en donde el individuo decide quien tiene acceso a conocer aspectos que involucran la vida privada, información referente al ámbito profesional, personal y familiar, es por esto, que se debe garantizar su plena protección y defensa frente a la intromisión de terceros, inclusive del Estado mismo. La inclusión y avance de la tecnología ha significado un cuestionamiento a la intimidad, y dado a esta existe en la actualidad mayor exposición, lo que lleva a cuestionar la protección efectiva del sujeto. Existen varios factores, situaciones y hechos que obligan a crear nuevos mecanismos o medidas concretas para la defensa de este y que de esta manera los individuos tengan su esfera e integridad personal totalmente garantizada y puedan tener una vida y bienestar pleno.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4- 939805882 +593-4- 989971927	E-mail: madanielasc@outlook.com dayana.vincesf@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute de Wright, Maritza		
	Teléfono: +593- 994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			